JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420200015800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Luz Marina Monsalve Castrillón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto:	Resuelve Solicitud

En audiencia celebrada el día 5 de octubre de 2023[1], se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, suministrara los datos donde pueden ser ubicados los testigo que fueron decretados de oficio[2].

Así pues, el día 12 de octubre del presente año[3], la apoderada de Colpensiones allegó escrito, a través del cual solicita se amplíe el plazo para aportar la información requerida, toda vez que la entidad que representa aún se encuentra efectuando la correspondiente investigación.

Con base en lo anterior, el Despacho accede a la solicitud **POR UNA SOLA VEZ** y le concede el término de cinco (5) días para suministrar los datos de contacto de las señoras Luz Amanda López y Olga Castro, so pena de dar inicio al proceso sancionatorio contemplado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

VRM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 20 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

[1] 29AudienciaPruebas20231005 -02ActaAudienciaPruebas
[2] 22AudienciaInicia20230724
[3] 30SolicitudAmpliacionPlazo20231012

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f59e977fffb3668441cbaa4214da3c2a9fc00fbd9d0fc3733a3caf44b0e4b**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220038700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Luz Dary Sánchez López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 142 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 142 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 22MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420f1de71608a41b970bafd1536333ccd85c02692bdcfbe68f1aa2fa5958d45d**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220040400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Omar Darío Agudelo Sucerquia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación – Niega solicitud de suspensión del proceso

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 139 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 139 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Adicionalmente, en memorial recibido el 06 de octubre del año en curso[2], la parte demandante solicitó la suspensión de la expedición de fallos respecto de la naturaleza de los medios de control en los que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a docentes oficiales, según lo dispuesto en la Ley 50 de 1990; toda vez que el Consejo de Estado mediante auto de 24 de agosto de 2023, avocó conocimiento para proferir sentencia de unificación jurisprudencial.

Cabe señalar que la anterior solicitud fue resuelta en la providencia de 26 de septiembre de 2023, en la cual se concluyó que, revisadas las normas aplicables al asunto y el auto admisorio del recurso extraordinario de unificación, no se evidencia que la selección constituya una causal de suspensión del proceso ni se enlista lo manifestado, en las causales contenidas en el artículo 161 del CGP[3].

---

[1] 22MemorialRecursoApelacion20231013
[2] 21MemorialSolicitudSuspensionProceso20231006
[3] *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Adicionalmente, la sentencia de unificación a la que hace referencia la apoderada judicial, fue proferida el 11 de octubre de 2023 bajo el radicado SUJ-032-CE-S2-2023; **motivo por el cual no se accede a lo pedido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

---

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04896a97da02fcbed23716e17a2e14ceccf4e870aba3afdde246d67b1f827db**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220042800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Osmin José Serna Luna
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 157 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 157 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 21MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d27ca9157ccae82f3ac70f846754ce64841063bce0244eb400e605f8e7b72af**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220043900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Albarina Cossio Tapia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 158 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 158 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 18MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e923a118b305a643162d9cdeed8c73036d9a7fa787ddf7f23e88772fccb353**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220044400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica del Pilar Ortiz Salazar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 143 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 143 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 18MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83071e2e47b739247235486aa5730adb6af9f8c6a0328b0ca285bee1b3728561**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220044600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ruby Elimer García Varela
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 159 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 159 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 18MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c1a1f44dd9c5fc0daf9d227b844d69f740ac8781f8fba0390a69d49992b7c3**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220044800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Dora Ederleys Hurtado Buenaños
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 144 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 144 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 21MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efbfb3e71f1e05f66d63c32bdf6cd8c9a34112fb5835ce13f68e06cd0fb126e**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220045500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Lina María Diosa Ochoa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 145 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 145 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 23MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64543dd021fe81da9222fa6f864712f4a1bb7f67a42c8d4f51b25fc558b06599**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220045700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Henry Ferraro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 160 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 160 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 17MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b718788542ae809bdf68d61caa09d7eb0c65cc3706933265f75ca773863b427**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220045900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Sergio Alejandro Gómez Vásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 164 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 164 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 17MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b61e6326d090e5a97edf9379c4173e41342d471ddbaf5f74b2687bce2dfd883**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220046100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Damariz Gutiérrez Suárez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 146 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 146 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 23MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cf386902edeb67850175bf161c0c64125ad7d734e6cee808399f560ee9583e**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220046200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Harvey Antonio Correa Tobón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 147 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 147 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 21MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78b39b33ba63b92d5a6e5f3264dc0237a4251c8d83d88bb5ee19531d7c9e01d**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220046400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Hermes Gabino Leudo Palacios
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 161 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 161 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 20MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0844451f4f42129029c857c9a3d422d9941a6e570db0e45c2f29099b3a01fba0**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220046500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yolima Andrea Palacio Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 162 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 162 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 20MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5058c1f0e331f953fec75b840d57a403efc3948a2e2ab505f8b808d942e7ec84**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220046700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica María Gutiérrez Restrepo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 148 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 148 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 21MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00805a5f0b29faf88f7f55acd925d0d071f9e85d8b8c2f4a203126a6181dca23**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220046900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Amalia del Socorro Benavides Aguas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 163 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 163 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 20MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e4b21451b1fea5b49591bfe71a46efddba7e8e7e41c9cb901feb6940a989d7**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220047100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica María González Roldán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 149 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 149 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 20MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26a1a26ffb68bb3d7993ce3bb21d9c817f2570c5aafc793dc672321e6bfef7**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220047300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Héctor Antonio Cortázar Lozano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 141 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 141 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 21MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ad0f271f6b1e15dd70b87804a604f00197576e234a17241cdcf3c15a35497**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220047600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Margarita María Restrepo Posada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 150 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 150 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 19MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3776690e7f533208b205c42036b2ec2d4462061210562549 60cdf04369cf43**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220048000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luis Hernando Duque
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 151 de septiembre 26 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 151 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 21MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53805e6171923d32d8412725c8aa7fd28246e6218dac511df6ce4c6e6627e464**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220048300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Benigno Mosquera Asprilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 165 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 165 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 21MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5600cac068b05ecabc4cb549f9a78ad4179f7e0715372b98ad05ef30e79ef3**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220048400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Camilo Giraldo Aguilar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 166 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 166 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 22MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e43f235fbba0cc645fd7410a9912b2ec4a30eb13628893beb1e7d0239c2b72**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220048700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nora Alicia Villa Robledo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 167 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 167 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 22MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a72a43998677a5ee93f31270de04e4e2b69e5389228f5e6b62ec8345df7d1a**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220048900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Claudia Patricia Lidueñas Tapias
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 168 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 168 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 20MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b9f06efa797ed1a2d428ca417c8161456a8f95f4e41d7df4b2b4d21e1d282b**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220049000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Martha Aracelly Giraldo Giraldo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 169 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 169 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 21MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa899f6074b8bceb21089fae834a50250fe0cec04ec66eb36cc24f92b7eb3327**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220049100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Carolina Duque Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 170 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 170 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 21MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f566d1e8a4d50cb6c563dd7215ea801515ef641dba999338d46873c22e57c9ef**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220049300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Berta Elena Ciro Vera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 171 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 171 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 20MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b352bb9517d1382fb960dfde874bef135130f6f0861f49f58968cafcc3a937**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220049400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Heidy Raquel López Romaña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 172 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 172 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 20MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ec1d4f6b7d13f9eed312ea32c4244b58f32e8987592290cef4a39c2797dcf**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220049700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Dalia del Socorro Hurtado Castaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 173 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 173 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 21MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e3d8e4437943184b3b460716b381b47fbc30bc166b269566eaf89110c73b80**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220049900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yudy Andrea Zapata Vélez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2023[1], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 174 de septiembre 29 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 174 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

[1] 21MemorialRecursoApelacion20231013

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c05a07910d7ba14024c2ca1c0a5a854c2900a269fc46a7be3c17e0f514882eb**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 29 de agosto de 2023, finalizando el término el 01 de septiembre del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, octubre 05 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220055800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**MARIO ALBERTO HENAO GÓMEZ**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[2]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado

[1] 07ContestacionFonpremag20221122: 02ContestacionDemanda
[2] 08ContestacionMunicipioMedellin20230117: 02ContestacionDemanda

en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 04 de septiembre de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

[3] 11MemorialPronunciamientoExcepciones20230904

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *<u>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</u>*
>
> *<u>Las excepciones</u> de cosa juzgada, <u>caducidad,</u> transacción, conciliación, <u>falta manifiesta de legitimación en la causa</u> y prescripción extintiva, <u>se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,</u> en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de Falta de jurisdicción y competencia e Indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia:*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]

"4. Los relativos a ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[4] de 2012, precisa:

*«**Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.** Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].*
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto el señor Mario Alberto Henao Gómez ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[5]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos

[4] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»
[5] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"[6].

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

[6] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[7] y las contestaciones[8]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

3. A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que allegue certificado laboral, historia laboral, actos administrativos y demás documentos que considere necesarios del demandante MARIO ALBERTO HENAO GOMEZ.

[7] 03Demanda: páginas 52 y s.s.
[8] 07ContestacionFonpremag20221122
08ContestacionMunicipioMedellin20230117

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[9], al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco[10]; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad

---

[9] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

[10] *"[…] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera".*

de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Falta de jurisdicción y competencia e Indebida integración del contradictorio* propuestas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **DRA. YURI MILENA ECHEVERRY PÉREZ,** para que allegue el poder conferido por la entidad territorial Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dentro del término de ejecutoria del presente auto, toda vez que no obra en los anexos aportados con la contestación de la demanda.

Expediente:	05001333301420220055800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**MARIO ALBERTO HENAO GÓMEZ**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a349216c19809ecdfbe14aaae69ef2e9526c059d4db5bc22914d05d3a61d0a**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 15 de marzo de 2023, finalizando el término el 21 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, octubre 09 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220056000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**LEIDY MARCELA MORALES GARCÍA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Rionegro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 17 de marzo de 2023[2], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios

[1] 11ContestacionFonpremag20221122
[2] 17MemorialPronunciamientoExcepciones20230317

establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *<u>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</u>*
>
> *<u>Las excepciones</u> de cosa juzgada, <u>caducidad,</u> transacción, conciliación, <u>falta manifiesta de legitimación en la causa</u> y prescripción extintiva, <u>se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,</u> en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Falta de jurisdicción y competencia al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia:*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]*
>
> *"4. Los relativos a* ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[3] de 2012, precisa:

> *«**Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.** Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].*
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».*

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados,

---

[3] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»

beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Leidy Marcela Morales García ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[4]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

> *"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"*[5]*.*

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

[4] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017
[5] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[6] y las contestaciones[7]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE RIONEGRO Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[8], al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco[9]; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

---

[6] 03Demanda: páginas 54 y s.s.

[7] 11ContestacionFonpremag20221122
12ContestacionMunicipioRionegro20221214

[8] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

[9] *"[…] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año*

La **parte demandada municipio de Rionegro,** solicitó:

3. TESTIMONIOS

Se solicitó escuchar la declaración de los señores BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO, JESÚS ALVEIRO URREA AGUDELO y JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ GARCÍA, para que informen sobre la trazabilidad de los correos enviados a FIDUPREVISORA con la información del pago de las cesantías y el pago realizado por dicho concepto a los docentes en general y a la demandante, correspondiente al año 2020.

El despacho considera que la solicitud probatoria no es necesaria, toda vez que el régimen prestacional de los docentes se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, por lo tanto, la vinculación de la actora como docente es la que determina el régimen de cesantías a aplicar. En tal sentido, la manifestación en audiencia de los testigos no es la que conlleva al fallador a confirmar los hechos objeto de la demanda, ya que es la norma la que establece la forma cómo debe efectuarse el pago de la prestación social que es objeto del proceso.

Por tal motivo, se trata de un asunto de pleno derecho donde resulta **innecesaria** la práctica de prueba testimonial.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera".

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Falta de jurisdicción y competencia* propuesta por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO Y TESTIMONIAL** solicitada por la parte demandante y demandada Municipio de Rionegro, respectivamente; por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL** para que represente los intereses del Municipio de Rionegro en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su

dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: juridica@rionegro.gov.co, daospina@rionegro.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063c4439df31d0a60e9f533e8390d7cbd7839fb0034da824a0d9017df150718**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 15 de marzo de 2023, finalizando el término el 21 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 21 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220056100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**NESTOR GUILLERMO DÍAZ JIMÉNEZ**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio– Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[2]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado

[1] 07ContestacionFonpremag20221122: 02ContestacionDemanda: página 02
[2] 08ContestacionMunicipioMedellin20230117: 02ContestacionDemanda: página 28

en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 17 de marzo de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

[3] 11ContestacionExcepciones20230317

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *<u>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</u>*
>
> *<u>Las excepciones</u> de cosa juzgada, <u>caducidad,</u> transacción, conciliación, <u>falta manifiesta de legitimación en la causa</u> y prescripción extintiva, <u>se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,</u> en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de Falta de jurisdicción y competencia e Indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia:*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]

"4. Los relativos a ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[4] de 2012, precisa:

*«**Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.** Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].*
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto el señor Néstor Guillermo Díaz Jiménez ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[5]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos

---

[4] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»
[5] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"[6].

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

[6] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[7] y las contestaciones[8]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

3. A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN** para que haga llegar el certificado laboral, historia laboral, actos administrativos y demás documentos que considere necesarios del demandante.

[7] 03Demanda: páginas 55 y s.s.
[8] 07ContestacionFonpremag20221122
08ContestacionMunicipioMedellin20230117

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[9], al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco[10]; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad

---

[9] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

[10] *"[…] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera".*

de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Falta de jurisdicción y competencia e Indebida integración del contradictorio* propuestas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **DRA. YURI MILENA ECHEVERRY PÉREZ,** para que allegue el poder conferido por la entidad territorial Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dentro del término de ejecutoria del presente auto, toda vez que no obra en los anexos aportados con la contestación de la demanda.

Expediente:	05001333301**420220056**100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**NESTOR GUILLERMO DIAZ JIMENEZ**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fdabcb8e2a52a3db2b38c41b0df1de988af1298c94706b8bda279b1b8ad854**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 15 de marzo de 2023, finalizando el término el 21 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 23 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420**220056**200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**CARLOS ANDRÉS SANTA MONTOYA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señala la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[2]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados

[1] 07ContestacionFonpremag20221122: 02ContestacionDemanda - página 02
[2] 08ContestacionMunicipioMedellin20230113: 02ContestacionDemanda - página 17

ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formula las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 17 de marzo de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

[3] 12ContestacionExcepciones20230317

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *<u>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</u>*
>
> *<u>Las excepciones</u> de cosa juzgada, <u>caducidad,</u> transacción, conciliación, <u>falta manifiesta de legitimación en la causa</u> y prescripción extintiva, <u>se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,</u> en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de Falta de jurisdicción y competencia e Indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia.*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]

"4. Los relativos a ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[4] de 2012, precisa:

*«**Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.** Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].*
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto el señor Carlos Andrés Santa Montoya ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[5]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos

---

[4] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»
[5] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"[6].

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

[6] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[7] y las contestaciones[8]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[9], al igual que en auto de 28 de julio de 2023,

[7] 03Demanda: página 55 y s.s.
[8] 07ContestacionFonpremag20221122
08ContestacionMunicipioMedellin20230113
[9] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*

M.P. Jorge León Arango Franco[10]; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

3. Al **MINISTERIO DE HACIENDA** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; Si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.

Para que allegue copia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de los recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si la consignación se hace mensual o anual y las fechas en que se realizaron. Informar si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al mismo, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia.

Finalmente, que en caso de que los aportes en cesantías se realicen de forma independiente por cada docente, se allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, valor del extracto consignado, copia del certificado de disponibilidad presupuestal que fue realizado para el trámite presupuestal.

En cuanto a la solicitud de la certificación de pago de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020, se indica que el objeto del presente proceso es de pleno derecho, relativo a la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975,

---

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

[10] *"[…] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera".*

que dista de tratarse de un tema presupuestal, por lo que **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Las demás solicitudes se consideran **INÚTILES E INNECESARIAS**, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las manifestaciones efectuadas por las partes, que contienen la información que se solicita recaudar a través de prueba por exhorto.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

El apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Anexada la comunicación enviada al poderdante[11], se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Falta de jurisdicción o competencia* e *Indebida integración del contradictorio* propuestas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentada por el abogado **CAMILO ERNESTO DOMÍNGUEZ URREGO**, en calidad de apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

[11] 09RenunciaPoderMunicipioMedellin20230223

Expediente:	05001333301420**220056**200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**CARLOS ANDRÉS SANTA MONTOYA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, octubre 20 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

GCGC

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c935749c17e626680c3e64311138e79b3bafe8a7ac16bd04e47921b5a66f4da**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 15 de marzo de 2023, finalizando el término el 21 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 23 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420**220056**400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**AMALIA ANDREA VARGAS VERGARA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[2]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados

[1] 07ContestacionFonpremag20221130: 02ContestacionDemanda: página 02
[2] 09ContestacionMunicipioMedellin20230128: 02ContestacionDemanda: página 17

ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formula las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 17 de marzo de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

[3] 13ContestacionExcepciones20230317

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *<u>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</u>*
>
> *<u>Las excepciones</u> de cosa juzgada, <u>caducidad,</u> transacción, conciliación, <u>falta manifiesta de legitimación en la causa</u> y prescripción extintiva, <u>se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,</u> en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de Falta de jurisdicción y competencia e Indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia.*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]

"4. Los relativos a ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[4] de 2012, precisa:

*«**Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.** Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].*
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Amalia Andrea Vargas Vergara ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[5]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos

[4] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»
[5] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"[6].

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

[6] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[7], las contestaciones[8] y la respuesta al requerimiento de antecedentes administrativos[9]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[10], al igual que en auto de 28 de julio de 2023,

[7] 03Demanda: página 47 y s.s.
[8] 07ContestacionFonpremag20221130
09ContestacionMunicipioMedellin20230128
[9] 08RespuestaRequerimiento20221214
[10] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es*

M.P. Jorge León Arango Franco[11]; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

3. Al **MINISTERIO DE HACIENDA** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; Si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.

Para que allegue copia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de los recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si la consignación se hace mensual o anual y las fechas en que se realizaron. Informar si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al mismo, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia.

Finalmente, que en caso de que los aportes en cesantías se realicen de forma independiente por cada docente, se allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, valor del extracto consignado, copia del certificado de disponibilidad presupuestal que fue realizado para el trámite presupuestal.

En cuanto a la solicitud de la certificación de pago de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de

---

pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

[11] *"[…] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera".*

2020, se indica que el objeto del presente proceso es de pleno derecho, relativo a la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, que dista de tratarse de un tema presupuestal, por lo que **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Las demás solicitudes se consideran **INÚTILES E INNECESARIAS**, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las manifestaciones efectuadas por las partes, que contienen la información que se solicita recaudar a través de prueba por exhorto.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

El apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Anexada la comunicación enviada al poderdante[12], se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Falta de jurisdicción o competencia* e *Indebida integración del contradictorio* propuestas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentada por el abogado **CAMILO ERNESTO DOMÍNGUEZ URREGO**, en calidad de apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

[12] 10RenunciaPoderMunicipioMedellin20230223

Expediente:	05001333301420**2200564**00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**AMALIA ANDREA VARGAS VERGARA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, octubre 20 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

GCGC

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2609390a5652fb3c5fc68048129e869766c89ac2c08f78e91830269483d87c66**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Medellín, a través de lista fijada el día 13 de septiembre de 2023, finalizando el término el 19 de septiembre del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 02 de octubre de 2023.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230007100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jorge Albeiro Bañol Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta pruebas documentales – Fijación del litigio
Tema:	Sanción mora Ley 1071 de 2006

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria[1]*:* los argumentos expresados en la contestación corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, el Despacho no procederá a resumirlos.

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

"Prescripción"[2] respecto de los derechos en cabeza de la parte demandante frente a los cuales haya operado la mencionada figura.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

[1] 09ContestacionFonpremag20230531
[2] 12ContestacionDistritoMEdellin20230804

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A […]"* (Subrayas fuera del texto).

3.1. Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción *de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria* presentada por *la* **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG,** ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP y los argumentos corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, en caso de encontrarse probada la "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" la cual no tienen el carácter de previa, se declarará mediante sentencia anticipada; en iguales términos se resolverá la excepción de prescripción propuesta por el Distrito de Medellín.

3.2. No obstante, el Despacho considera necesario entrar a **resolver de oficio la excepción de inepta demanda** conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; por cuanto el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la contestación de la demanda argumentó "inexistencia de silencio administrativo" por cuanto la remisión por competencia que hizo de la petición que presentó la demandante a la Fiduprevisora no constituye el silencio administrativo o un acto ficto.

Para lo cual se considera,

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso, la excepción previa en estudio, conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."* Encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso; la cual se configura por las dos referidas razones.

a) **Por falta de los requisitos formales**: En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163[3], 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma. cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 ibidem, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del Código General del Proceso).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art, 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el ordinal 3 del artículo 101 del Código General del Proceso). o dentro del término de traslado de la excepción respectiva. al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1 del Código General del Proceso.

b) **Por indebida acumulación de pretensiones**. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos los artículos 138[4] y 165[5] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo que quiere decir que aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran soluciones en otros mecanismos jurídicos, sean estos, otros medios exceptivos o saneamiento en otras etapas procesales.

3.3. Así las cosas, tenemos que la parte demandante solicita como pretensiones la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021 con la petición radicada el día 27 de septiembre de 2021 ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín y al respecto esta última entidad en la contestación de la demanda argumentó “inexistencia de silencio administrativo” por

---

[3] *“**ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

[4] *“**ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

[5] *“**ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

cuanto la remisión por competencia que hizo de la petición que presentó la demandante a la Fiduprevisora no constituye el silencio administrativo o un acto ficto.

Ahora bien, en lo que se refiere a los argumentos del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se observa que si bien mediante el oficio 202130501045 del 10 de noviembre de 2021[6] remitió la petición de sanción mora al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56, regulado por el Decreto 2831 de 2005[7], dispuso los procedimientos y trámites que deben surtirse por las diferentes entidades involucradas en el sector educativo para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, en donde se evidencia claramente que a las **secretarias de educación de los entes territoriales les corresponde recibir solicitudes**, elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduprevisora para su aprobación y posterior pago, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, mediante el oficio 202130501045 del 10 de noviembre de 2021[8] remitió la petición de sanción mora al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su trámite; lo cual **no constituye como tal una respuesta de fondo** frente a la solicitud de la parte demandante que dé lugar a su controversia y en tal sentido desvirtué la configuración del acto ficto que se demanda ante la falta de respuesta a la solicitud de sanción por mora que presentó la demandante el 27 de septiembre de 2021 en los términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [9], tampoco se evidencia que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o la Fiduprevisora SA hubiesen emitido y notificado decisión de fondo respecto de la petición de sanción mora, que deba demandarse en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, la referida excepción de inepta demanda se declarará como **NO PROBADA.**

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

---

[6] 12ContestacionDistritoMedellin20230804 páginas 69 a 71

[7] Compilado Decreto 1075 de 2015 y Decreto 1272 de 2018 "Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones".

[8] 12ContestacionDistritoMedellin20230804 páginas 69 a 71

[9] ***"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.*** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio.

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1. Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[10] y las contestaciones[11]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

4.1.2. POR EXHORTO: En el auto admisorio de la demanda se ordenó **EXHORTAR a FIDUPREVISORA,** para que allegue certificación de la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías reconocidas a la parte actora mediante **Resolución N°202150050172 del 31 de mayo de 2021.**

Por Secretaría requiérase a la **FIDUPREVISORA** para que en forma inmediata allegue la información solicitada.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

---

[10] 03Demanda: página 18 y s.s.
[11] 07ContestacionFonpremag20230531
12ContestacionDistritoMedellin20230804

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva y **EXHORTAR a FIDUPREVISORA,** para que allegue certificación de la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías reconocidas a la parte actora mediante **Resolución N°202150050172 del 31 de mayo de 2021.**

Por Secretaría requiérase a la **FIDUPREVISORA** para que en forma inmediata allegue la información solicitada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento "09ContestacionFonpremag20230531" páginas 28 a 29 del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. WILDER ALONSO GIL ZAPATA para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los términos del poder que obra en el expediente digital "12ContestacionDistritoMedellin20230804", de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y wilder.gil@medellin.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, octubre 20 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044b4ce91f095ceb025916633f19a599d3e4aa4cd0382b5ba994513633d9404**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333**01420230017600**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	**MARÍA ELIZABETH RIVERA SOTO**
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Pone en conocimiento propuesta conciliatoria

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la contestación de la demanda[1], solicita citar a audiencia con la finalidad de proponer fórmula conciliatoria respecto de la sanción moratoria en el tiempo y cuantía reconocida por la entidad territorial, así:

> *"[…] De esta forma, tenemos que el plazo para efectos del pago de la prestación vencíaa los 45 días hábiles contados a partir del 26 de febrero de 2020, es decir, el día 5 de mayo de dicho año, razón por la cual la mora corrió entre el día 6 de mayo, y el día 12 del mismo mes, en atención a que la FIDUPREVISORA puso el pago a disposición de la docente el día 13 de mayo.*
>
> *Causándose de esta manera una mora de ocho (7) días imputable a la entidad territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 1071 de 2006, e imputable al ente territorial en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo57 de la ley 1955 de 2019. Es de anotar que la Secretaría de Educación mediante oficio remitido para efectos de esta contestación, reconoce la causación de la mora y su atribución al ente territorial.*
>
> *En orden a lo anterior, y conforme la información remitida por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Medellín, en el asunto objeto de estudio, tenemos que los días de mora transcurrieron de la siguiente manera:*
>
> ***Periodo de mora:*** *Desde el 06.05.2020 hasta el 12.05.2020*
>
> ***Días de Mora:*** *7*
>
> ***El salario de la docente al momento de constituirse la mora imputable a Educación (enero de 2020) según FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICIONDE CERTIFICADO DE SALARIOS:*** *$2.209.679*
>
> ***Valor indemnización:*** *2.209.679 / 30 * 7 = 515.591,767"*

La propuesta contenida en el acta no. 844 del comité de conciliación del 19 de julio de 2023, se realizó en los siguientes términos[2]:

---

[1] 07ContestacionDistritoMedellin20230721 página 23

[2] 07ContestacionDistritoMedellin20230721 página 35-36

Expediente:	05001333**01420230017600**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	**MARÍA ELIZABETH RIVERA SOTO**
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Pone en conocimiento propuesta conciliatoria

""Proponer como fórmula de arreglo, un pago por valor de $515.591,767 por concepto de 7 días de mora, generada por el Distrito de Medellín, en el trámite del reconocimiento de las cesantías parciales, solicitadas por el convocante

Para formular la propuesta, el Comité de Conciliación tuvo en cuenta lo siguiente:
Salario básico mensual devengado por el docente: $2.209.679
Salario diario: $73.655,96- resultado de dividir entre 30 el salario básico mensual
Días de mora: 7 días
Multiplicación salario diario por los días de mora: $73.655,96 x 7 = $515.591,767

La suma propuesta se pagará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, que deberá radicar en el ente territorial la señora MARIA ELIZABETH RIVERA SOTO o su apoderado, una vez ejecutoriada la providencia que apruebe el presente acuerdo."

Por lo anterior, para garantizar los derechos de la parte demandante, se le pondrá en conocimiento la solicitud elevada por la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Los memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 20 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ef9e3aedd2e8277af1bce29f269fec3e8e5bd9956ea8b3a085a0fd066256b0**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de lista fijada el día 04 de septiembre de 2023, finalizando el término el 07 de septiembre del mismo año.

Medellín, 18 de septiembre de 2023.

Juliana Toro Salazar
Oficial mayor

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230019400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Víctor Raúl García Parra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Niega y decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria[1]*:* los argumentos expresados en la contestación corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, el Despacho no procederá a resumirlos.

1.2. Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

No formuló excepciones previas[2].

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES:

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 07 de septiembre de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

[1] 06ContestacionFomag20230724
[2] 07ContestacionMunicipioMedellin20230727

Inepta demanda: Afirmó que si bien es cierto no existe un pronunciamiento de fondo, por mandato legal lo que se está demandando en el presente medio de control es un acto administrativo presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo regulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, establecido como presupuesto para incoar demanda y que tiene dos propósitos fundamentales, el primero es sancionar a la administración ineficiente, omisiva y retardada para otorgar una respuesta oportuna y que resuelva el fondo del asunto objeto de petición, y en segundo lugar brindarle la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia al administrado para poder obtener una tutela jurisdiccional efectiva que resuelva de fondo el derecho que se discute.

Prescripción: Explicó que no existe prescripción del derecho, pero de considerarse, esta no debe ser la laboral, ya que las cesantías y la sanción por mora, no son derechos establecidos en los Decretos Nacionales que contienen la decisión, no sin antes tener en cuenta que al momento oportuno de contestación de la demanda, no fueron propuestas, lo que evidencia la falta de legalidad de la decisión y la necesidad imperiosa de proteger el derecho, revocando la sentencia apelada y ordenando la cancelación de la sanción por mora solicitada conforme al contenido de la Ley 1071 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *<u>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</u>*
>
> *<u>Las excepciones</u> de cosa juzgada, <u>caducidad,</u> transacción, conciliación, <u>falta manifiesta de legitimación en la causa</u> y prescripción extintiva, <u>se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,</u> en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A […]"* (Subrayas fuera del texto).

3.1. Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción *de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria* presentada por *la* **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG,** ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP y los argumentos corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, en caso de encontrarse probada la "*Falta*

[3] 10PronunciamientoExcepciones20230907

de legitimación en la causa por pasiva" la cual no tienen el carácter de previa, se declarará mediante sentencia anticipada.

3.2. No obstante, el Despacho considera necesario entrar a **resolver de oficio la excepción de inepta demanda** conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; por cuanto el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la contestación de la demanda argumentó "ausencia de acto ficto frente al Distrito de Medellín" por cuanto mediante documento radicado 202230246927 del 08/06/2022 se remitió por competencia el derecho de petición de sanción moratoria en aplicación a lo dispuesto al artículo 1 de la Ley 1755 de 2055 y bajo la directriz emitida por la Fiduprevisora S.A.

Para lo cual se considera,

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso, la excepción previa en estudio, conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."* Encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso; la cual se configura por las dos referidas razones.

a) **Por falta de los requisitos formales**: En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163[4], 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma. cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 ibidem, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del Código General del Proceso).

   Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art, 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el ordinal 3 del artículo 101 del Código General del Proceso). o dentro del término de traslado de la excepción respectiva. al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1 del Código General del Proceso.

b) **Por indebida acumulación de pretensiones**. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos los artículos 138[5] y

---

[4] *"**ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

[5] *"**ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su

165[6] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo que quiere decir que aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran soluciones en otros mecanismos jurídicos, sean estos, otros medios exceptivos o saneamiento en otras etapas procesales.

Así las cosas, tenemos que la parte demandante solicita como pretensiones la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de agosto de 2022 con la petición radicada el día 25 de mayo de 2022 ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín y al respecto el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la contestación de la demanda argumentó "ausencia de acto ficto frente al Distrito de Medellín" por cuanto mediante documento radicado 202230246927 del 08/06/2022 se remitió por competencia el derecho de petición de sanción moratoria en aplicación a lo dispuesto al artículo 1 de la Ley 1755 de 2055 y bajo la directriz emitida por la Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, en lo que se refiere a los argumentos del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se observa que si bien mediante el referido oficio 202230246927 del 08/06/2022[7] remitió la petición de sanción mora al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56, regulado por el Decreto 2831 de 2005[8], dispuso los procedimientos y trámites que deben surtirse por las diferentes entidades involucradas en el sector educativo para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, en donde se evidencia claramente que a las **secretarias de educación de los ente territoriales les corresponde recibir solicitudes**, elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduprevisora para su aprobación y posterior pago, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, mediante el oficio 202230246927 del 08/06/2022[9] remitió la petición de sanción mora al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su trámite; lo cual no constituye como tal una respuesta de fondo frente a la solicitud de la parte demandante que dé lugar a su controversia y en tal sentido desvirtué la configuración del acto ficto que se demanda ante la falta de respuesta a la solicitud de sanción por mora que presentó la demandante el 25 de mayo de 2022 en los términos del artículo 83 del Código de

---

publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

[6] "***ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

[7] 07ContestacionMunicipioMedellin20230727-09Anexos-202230246927_Remisión por competencia al fomag

[8] Compilado Decreto 1075 de 2015 y Decreto 1272 de 2018 "Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones".

[9] 07ContestacionMunicipioMedellin20230727-09Anexos-202230246927_Remisión por competencia al fomag

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [10]; tampoco se evidencia que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o la Fiduprevisora SA hubiesen emitido y notificado decisión de fondo respecto de la petición de sanción mora, que deba demandarse en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, la referida excepción de inepta demanda se declarará como **NO PROBADA.**

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]"* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio.

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[11], las contestaciones de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG[12] y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín[13] documentos a los cuales se les dará el valor

---

[10] ***"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.*** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

[11] 01Demanda páginas 25 y ss

[12] 06ContestacionFomag20230724 páginas 27 y ss

[13] 07ContestacionMunicipioMedellin20230727

probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

POR EXHORTO. Se requiere **a FIDUPREVISORA,** para que allegue en forma inmediata certificación de la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías reconocidas a la parte actora Amparo del Socorro Gomez Mesa mediante **Resolución N°2020500057366 del 30 de septiembre de 2020,** indicará si una vez puestos a disposición los recursos en favor de la docente el 2020-11-28, estos fueron reintegrados y en caso positivo señalará en qué fecha fueron puestos nuevamente a disposición. Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se señala que las cesantías fueron pagadas el 8 de febrero de 2021.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas.

SE REQUIERE a FIDUPREVISORA, para que allegue en forma inmediata certificación de la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías reconocidas a la parte actora Amparo del Socorro Gomez Mesa mediante **Resolución N°2020500057366 del 30 de septiembre de 2020,** indicará si una vez puestos a disposición los recursos en favor de la docente el 2020-11-28, estos fueron reintegrados y en caso positivo señalará en qué fecha fueron puestos nuevamente a disposición. Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se señala que las cesantías fueron pagadas el 8 de febrero de 2021.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento "06ContestacionFomag20230724" páginas 35 a 42 del expediente digital y se acepta la sustitución de poder realizada a la **Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS** en los términos de la sustitución de poder que obra en el referido documento, páginas 33 y 34. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co

SEXTO: REQUERIR al señor **JOSÉ DAVID RAMÍREZ GIRALDO**, para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, allegue el poder conferido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con el cumplimiento de las formalidades exigidas, esto es, con presentación personal ante oficina judicial o notario en consonancia con el artículo 74 del CGP o correo electrónico con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Dado que en el acápite de notificaciones incluyó sus direcciones de correos electrónicos, las notificaciones se realizarán en dichos buzones: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co josedavidrg4@gmail.com; jose.ramirezg@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, octubre 20 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

JT

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a9863351e468fe9e902d688a477a4ce2946263a3e323c0b42e358551ff62bf**
Documento generado en 19/10/2023 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica